



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE

SALA SEGUNDA DE DECISIÓN ORAL

Sincelejo, tres (03) de octubre de dos mil catorce (2014)

MAGISTRADO PONENTE: RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

RADICACION: 70-001-23-33-000-2014-00239-00
ACCIONANTE: JORGE LUIS CAMARGO BELEÑO
ACCIONADO: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -
COORDINADORA GRUPO PRESTACIONES
SOCIALES
NATURALEZA: ACCIÓN DE TUTELA

Procede la Sala, a dictar sentencia de primera instancia, dentro de la acción de tutela instaurada por el señor **JORGE LUIS CAMARGO BELEÑO** contra el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - COORDINADORA GRUPO PRESTACIONES SOCIALES**.

1. ANTECEDENTES:

1.1- Pretensiones¹:

JORGE LUIS CAMARGO BELEÑO, presentó acción de tutela contra el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - COORDINADORA GRUPO PRESTACIONES SOCIALES**, con el fin que se protejan sus derechos fundamentales a la información y al debido proceso, como consecuencia de lo anterior, solicita, se le dé respuesta al derecho de petición, remitido el día 12 de junio de 2014.

¹ Folio 2.

1.2.- Hechos²:

Se resume de la siguiente manera:

Señala el actor, que el día 12 de junio de 2014, presentó derecho de petición³ al **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - COORDINADORA GRUPO PRESTACIONES SOCIALES**, solicitando **información** sobre “*pensión de sobrevivencia y mesadas atrasadas*”, basado en la junta médica laboral N°144 folio 100, registrada en la Dirección de Sanidad Armada, de fecha 04 de junio de 2014.

Indicó, que han pasado más de 15 días hábiles, sin recibir respuesta por parte del ente accionado, por lo que considera violado su derecho a la información y al debido proceso.

1.3.- Actuación procesal.

La acción fue admitida el 29 de septiembre de 2014⁴; en la misma providencia, se requirió al **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - COORDINADORA GRUPO PRESTACIONES SOCIALES**, o a quien hiciera sus veces, para que se pronunciara sobre las razones de hecho y de derecho en que se fundamentó la acción, con la prevención legal, de que dicho informe se presumía rendido bajo la gravedad del juramento y que la omisión injustificada de lo que se le solicitó, daría lugar a que se tuvieran por ciertos los hechos, conforme lo establece el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

1.4.- Contestación.

No hubo respuesta alguna, dentro del término concedido.

² Folios 1-2.

³ Enviado a través de la empresa Deprisa Avianca, con guía de envío y recibido N° 999010295074.

⁴ Folio 15.

1.5.- Pruebas que obran en el expediente.

- Copia del derecho de petición, suscrito por la el señor **JORGE LUÍS CAMARGO BELEÑO**⁵, dirigido al **MINISTERIO DE DEFENSA – COORDINADORA GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES**, en el que se solicita información sobre el pago de “*pensión de sobrevivencia y mesadas atrasadas*”.
- Copia del poder otorgado a la Doctora Liceth Garrido Bohórquez⁶.
- Copia del documento de identidad del señor **JORGE LUÍS CAMARGO BELEÑO**⁷.
- Copia de la tarjeta de reservista de primera clase, correspondiente al actor⁸.
- Copia de la Tarjeta profesional No. 147214; de la cédula de ciudadanía No. 64.580.041 expedida en Sincelejo y de la cuenta de ahorros No. 931-85696-3 del Banco AV Villas, correspondiente a la Doctora Liceth Garrido Bohórquez⁹.
- Copia de la Guía No. 999010295074, con fecha de emisión el 16 de junio de 2014 y constancia de entrega, de fecha 18 de junio de 2014¹⁰.

2. CONSIDERACIONES:

2.1. Competencia:

El Tribunal, es competente para conocer en **Primera Instancia** de la presente la acción, conforme lo establecido en el artículo 37 del decreto ley 2651 de 1991.

⁵ Folio 4.

⁶ Folio 5

⁷ Folio 6.

⁸ Folio 7.

⁹ Folios 8 y 9.

¹⁰ Folios 11 y 12.

2.2. Problema jurídico.

Teniendo en cuenta los supuestos manifestados por el accionante, para esta Sala, el problema jurídico se centra en determinar: ¿La entidad accionada, vulneró el derecho fundamental de petición al señor **JORGE LUÍS CAMARGO BELEÑO**?

Para llegar a la solución de lo planteado, se abordará el siguiente hilo conductor: (i) Procedencia de la acción de tutela; ii) El derecho de petición, núcleo esencial; y iii) caso concreto.

2.2.1.- La procedencia de la acción de tutela.

La tutela, es un mecanismo concebido por la Constitución de 1991, para la protección inmediata de los derechos fundamentales de toda persona, cuando estos resulten amenazados o vulnerados, por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, con las características previstas, en el inciso final del artículo 86 de la Carta Política¹¹.

Para la procedencia de la acción, es necesario, que el afectado, no disponga de otro medio de defensa, para hacer valer sus derechos, salvo que la ejerza como mecanismo transitorio, para evitar un perjuicio irremediable, siendo en todo caso, claro está, la existencia de una acción u omisión de la autoridad pública, la que pueda configurar la violación del derecho fundamental, cuyo amparo se pretende.

¹¹ "Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"

2.2.2.- Del derecho de petición y su núcleo esencial.

Conforme al artículo 23 de la Constitución Política: *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*.

La solicitud o petición debe contener como mínimo los siguientes ítems, de conformidad con el artículo 16 de la Ley 1437 de 2011, a saber:

“ARTÍCULO 16. *Contenido de las peticiones. Toda petición deberá contener, por lo menos:*

- 1.** *La designación de la autoridad a la que se dirige.*
 - 2.** *Los nombres y apellidos completos del solicitante y de su representante y o apoderado, si es el caso, con indicación de su documento de identidad y de la dirección donde recibirá correspondencia. El peticionario podrá i agregar el número de fax o la dirección electrónica. Si el peticionario es una persona privada que deba estar inscrita en el registro mercantil, estará obligada a indicar su dirección electrónica.*
 - 3.** *El objeto de la petición.*
 - 4.** *Las razones en las que fundamenta su petición.*
 - 5.** *La relación de los requisitos exigidos por la ley y de los documentos que desee presentar para iniciar el trámite.*
 - 6.** *La firma del peticionario cuando fuere el caso.*
- Parágrafo. La autoridad tiene la obligación de examinar integralmente la petición, y en ningún caso la estimará incompleta por falta de requisitos o documentos que no se encuentren dentro del marco jurídico vigente y que no sean necesarios para resolverla”.*

La Honorable Corte Constitucional, ha indicado el alcance del derecho fundamental de petición y ha manifestado, que la respuesta a la solicitud debe: **(i)** *ser pronta y oportuna; (ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado; (iii) y, finalmente, tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario.*

En el evento que la respuesta emitida por el ente requerido, carezca de uno de estos tres presupuestos, se entenderá que la petición, no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental¹².

¹² Corte Constitucional, sentencia T - 490 de 2007.

En tal sentido, la alta Corporación, se ha pronunciado¹³, señalando:

“El incumplimiento de cualquiera de estos ingredientes conllevará a la vulneración del goce efectivo de la petición, lo que en términos de la jurisprudencia conlleva a una infracción seria al principio democrático. Al respecto la sentencia T-377 de 2000 expresó:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. (...)

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15

¹³ Sentencia de tutela de 1º de abril de 2013, expediente T-3674925, M. P. Jorge Iván Palacio Palacio.

días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994."

Así, la respuesta de la administración, debe resolver de manera precisa y completa, el escrito sometido a su consideración¹⁴, además debe ser dada a conocer, por ende, no se tiene satisfecho este derecho, cuando la entidad responde evasivamente o se limita a la simple afirmación, de que el asunto se encuentra en revisión.

En cuanto al término, para dar respuesta oportuna a las solicitudes que deban ser entendidas en ejercicio del derecho de petición, el artículo 14 de la ley 1437 de 2001, establece que "*salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los **quince (15) días siguientes a su recepción***"¹⁵, término que, en tratándose de consultas, se eleva a **treinta (30) días**.

Sí por la naturaleza del asunto, se requiere un tiempo mayor para resolver, la administración tiene la carga de informar al peticionario, dentro del término que establezca la ley, esa circunstancia, expresando los motivos de la demora y señalando el plazo dentro del cual, resolverá el asunto, término que no puede exceder el doble del inicialmente previsto¹⁶.

¹⁴ Ver sentencia T -166 de 1996, donde se señaló: "...ha sido reiterada la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en el sentido de sostener que el derecho de petición no se ve satisfecho simplemente porque la autoridad ante la cual se eleva la solicitud se limite a responder y menos a acusar recibo, sino que debe producirse una respuesta que guarde relación con lo solicitado, sin que ello implique necesariamente, que ella deba ser favorable; es decir, que el funcionario competente está en la obligación de analizar a fondo la petición para emitir una respuesta que guarde relación directa con lo solicitado en la misma"

¹⁵ En el C. C. A. (decreto 01 de 1984), el deber que tienen las autoridades de responder prontamente las solicitudes que hagan sus ciudadanos, ya sean quejas, manifestaciones, reclamos o consultas, de interés general o particular, es de 15 días hábiles, acorde con lo estatuido en los artículos 6º y siguientes del C. C. A.

¹⁶ Artículos 13 a 33 del CPACA, normas cuya exequibilidad fue condicionada en la sentencia C – 818 del 1º de noviembre de 2011

La comunicación de la respuesta a la petición, se puede dar por diversos medios, siendo normalmente utilizada la notificación por correo certificado; sin embargo, también es permitido que la misma, se haga a través de medios electrónicos o digitales, siempre que el peticionario tenga facilidad de acceso a éstos y así lo acepte.

De igual forma, en el evento en que una autoridad estatal considere que no es la competente, el Art. 21 de la ley 1437 de 2011, señala, que tal situación se informara de inmediato al interesado, si este actúa verbalmente, o dentro de los diez (10) días siguientes al de la recepción, si se obro por escrito, donde a su vez, en dicho término, se remitirá la solicitud al competente, con copia adjunta del oficio remisorio, teniéndose en cuenta, que los términos para resolver aquella, inician desde la recepción, por parte de la autoridad competente.¹⁷

2.2.3. Caso concreto.

El accionante esgrime que, el **MINISTERIO DE DEFENSA – COORDINADORA GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES**, no ha dado respuesta al derecho de petición enviado el día 12 de junio de 2014, por lo que pide se ampare su derecho fundamental de petición y, se inste a la entidad accionada, a dar respuesta de fondo a su solicitud.

Pues bien, revisado el plenario se puede extraer, que efectivamente, **JORGE LUÍS CAMARGO BELEÑO**, elevó petición ante el mencionado ente, la cual fue debidamente entregada a su destinatario, el 18 de junio 2014, tal y como se constata a folio 12 del expediente y conforme puede verificarse en el link <http://www.deprisa.com/Sigue-Envios/ES/Sigue-tus-Envios.htm?nodo=1>

¹⁷ Ver Corte Constitucional. Sentencia T-173 de 2013. M. P. Dr. Jorge Iván Palacio Palacio, donde se manifestó: "Por otra parte, desde la sentencia T-1006 de 2001 la Corte advirtió que (i) la falta de competencia de la entidad ante quien se presenta la solicitud no la exime de la obligación de contestar y, en todo caso, (ii) la entidad pública debe comunicar su respuesta al peticionario. Así que para garantizar el derecho de petición, "es esencial que el interesado obtenga una respuesta pronta, de fondo, clara y precisa, dentro de un tiempo razonable que le permita, igualmente, ejercer los medios ordinarios de defensa judicial cuando no está conforme con lo resuelto".

Igualmente, se observa, que la finalidad que se perseguía a través de la petición formulada, era obtener información sobre el pago de “*pensión de sobrevivencia y mesadas atrasadas*”, basado en el Acta de Junta Médica laboral No. 144, folio 100, registrada en la Dirección de Sanidad Armada, de fecha 4 de junio de 2014; solicitud que conforme a lo arrojado al expediente, no ha sido respondida.

Bajo esta consideración, la Sala concluye que, desde la fecha en que el **MINISTERIO DE DEFENSA – COORDINADORA GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES**, recibió la petición, esto es, el día 18 de junio de 2014, hasta la presentación de esta acción constitucional, el día 26 de septiembre de 2014¹⁸, ha sido superado el término señalado por la ley, en los términos expuestos, sin que se haya notificado determinación alguna al tutelante. Afirmación que se refuerza, atendiendo a que la parte accionada, no respondió la tutela formulada, teniéndose en consecuencia, por ciertos, los hechos demandados.

En ese orden de ideas, en el *sub examine*, está demostrado la violación del derecho fundamental de petición al señor LUIS ALFREDO BERTEL MONTES, por tanto, se concederá el amparo solicitado, ordenándose a la parte accionada, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a poner en conocimiento, la respuesta a la solicitud del actor, la que deberá atender los requerimientos antes indicados, especialmente, ser clara, expresa y atender todo lo pedido.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Oral del Tribunal Contencioso Administrativo de Sucre, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

¹⁸ Ver constancia de recibo en folio 10.

FALLA:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición, del señor **JORGE LUÍS CAMARGO BELEÑO**, conforme lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR al **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – COORDINADORA DE GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES**, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, pongan en conocimiento del accionante, la respuesta a la petición elevada el día 12 de junio de 2014, haciendo pronunciamiento expreso sobre lo ahí requerido; de igual forma se advierte, que en tratándose de ausencia de competencia por parte de la accionada, se debe dar cumplimiento integral a lo señalado en el Art. 21 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Notifíquese a las partes en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Si no fuere impugnada esta decisión, se remitirá la actuación, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de la fecha, según Acta No. 00149/2014

Los Magistrados,

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

LUÍS CARLOS ALZATE RÍOS

MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ